

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Catalán Escudé, Carla; Aljarde González, Manuel, dir. Constitución de empresas holding : aspectos fiscales y mercantiles. 2025. (Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319271>

under the terms of the  license

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS HOLDING;**

**ASPECTOS FISCALES Y MERCANTILES**



Trabajo Final de Grado  
Grado en Derecho  
Autor/a: Carla Catalán Escudé  
Tutor: Manuel Alijarde González  
Fecha de entrega: 11 de mayo de 2025  
Curso: 2024-25

## **Objetivo TFG**

El propósito de este Trabajo Final de Grado es examinar el contexto legal y fiscal de las sociedades holding en España, estudiando su formación, operación y las consecuencias fiscales y contables que surgen de su actividad.

Para ello, analizaré el tipo de holdings y su posición dentro del ámbito del derecho mercantil, con un enfoque centrado especialmente en los requisitos legales para su establecimiento, las estructuras societarias más comunes y los principales beneficios y riesgos vinculados. En términos fiscales, el objetivo es examinar la aplicación de estas entidades en el Impuesto sobre Sociedades y el IVA, además de la imposición de los socios físicos y los beneficios obtenidos del sistema especial de consolidación tributaria.

Igualmente analizaré los asuntos contables más significativos, tales como el deber de consolidar las cuentas y el manejo de las transacciones entre las compañías del conjunto. Finalmente, a través de un ejemplo práctico sobre la formación de un holding, demostraré la implementación de los conceptos teóricos obtenidos durante el estudio.

Este análisis busca proporcionar una perspectiva completa acerca del valor de las sociedades holding como instrumento de planificación corporativa, valorando su influencia desde un punto de vista legal, fiscal y contable.

## **Resumen**

Las sociedades holding son estructuras corporativas empleadas para mejorar la administración de agrupaciones societarias, posibilitando la centralización de la gestión y obtener beneficios fiscales y operativos. Este estudio analiza su estructura, operación y sistema fiscal en el sistema legal español. Primero, se analizan los antecedentes y tipos de holdings, junto con sus principales beneficios e inconvenientes. Luego, se examina su proceso de establecimiento, que incluye la formación de filiales y las actividades de reorganización empresarial. Desde la perspectiva fiscal, se analiza el régimen especial de grupos en el IVA y el Impuesto sobre Sociedades, tratando los requerimientos, ventajas y formas de implementación. Adicionalmente, se analiza la imposición de los socios físicos en diversos tributos y las consecuencias contables de estas estructuras. El trabajo

finaliza con un ejemplo práctico de la formación de un holding, ofreciendo una implementación concreta de los conceptos estudiados. Este análisis tiene como objetivo proporcionar una perspectiva completa de los elementos comerciales, fiscales y contables que inciden en estas empresas, lo que permite evaluar su beneficio en la planificación y estructuración de la empresa.

## **Abstract**

Holding companies are corporate structures used to improve the administration of corporate groups, enabling the centralization of management and obtaining tax and operational benefits. This study analyzes its structure, operation and tax system in the Spanish legal system. First, the background and types of holdings are analyzed, along with their main benefits and drawbacks. Then, its establishment process is examined, including the formation of subsidiaries and business reorganization activities. From a tax perspective, the special group regime in VAT and Corporate Tax is analyzed, addressing the requirements, advantages and forms of implementation. Additionally, the imposition of physical partners on various taxes and the accounting consequences of these structures are analyzed. The work ends with a practical example of the formation of a holding company, offering a concrete implementation of the concepts studied. This analysis aims to provide a complete perspective of the commercial, tax and accounting elements that affect these companies, allowing their benefit in the planning and structuring of the company to be evaluated.

## **Palabras clave (Key words)**

- Empresa holding (holding company)
- Sociedad matriz (parent company)
- Sociedad filial (subsidiary company)
- Grupo Empresarial (corporate group)
- Estructura societaria (corporate structure)
- Control societario (corporate control)
- Consolidación y transparencia fiscal (tax consolidation and transparency)

## Tabla de contenido

<i><b>Lista de abreviaciones .....</b></i>	<b>5</b>
<i><b>1. Introducción.....</b></i>	<b>6</b>
<i><b>1.1. Antecedentes Holding .....</b></i>	<b>6</b>
<i><b>1.2. Concepto holding .....</b></i>	<b>6</b>
<i><b>1.3. Tipos de sociedades Holding .....</b></i>	<b>7</b>
<i><b>1.4. Ventajas y transparencia fiscales.....</b></i>	<b>8</b>
<i><b>2. Creación del holding .....</b></i>	<b>10</b>
<i><b>2.1. Constitución de un holding ad hoc .....</b></i>	<b>10</b>
<i><b>2.2. Creación de filiales.....</b></i>	<b>11</b>
<i><b>2.3. Principales operaciones de reestructuración empresarial .....</b></i>	<b>13</b>
<i><b>2.3.1. Fusiones .....</b></i>	<b>13</b>
<i><b>2.3.2. Escisiones .....</b></i>	<b>15</b>
<i><b>2.3.3. Los canjes de valores.....</b></i>	<b>17</b>
<i><b>2.3.4. Las aportaciones de ramas de actividad.....</b></i>	<b>19</b>
<i><b>2.3.5. Las aportaciones no dinerarias especiales .....</b></i>	<b>19</b>
<i><b>2.4. El motivo económico de la creación del holding .....</b></i>	<b>21</b>
<i><b>3. Régimen Especial de Grupos en el IVA (REGE) .....</b></i>	<b>22</b>
<i><b>3.1. La prorrata del IVA y las sociedades holding.....</b></i>	<b>22</b>
<i><b>3.2. Requisitos para aplicar el REGE .....</b></i>	<b>23</b>
<i><b>3.3. Beneficios del REGE y modalidades de aplicación. .....</b></i>	<b>23</b>
<i><b>4. Cuestiones tributarias .....</b></i>	<b>24</b>
<i><b>4.1. Holding en el IS y operaciones vinculadas .....</b></i>	<b>24</b>
<i><b>4.1.1. Declaración y autoliquidación IS .....</b></i>	<b>26</b>
<i><b>4.2. Concepto fiscal de grupo y entidades dependientes .....</b></i>	<b>26</b>
<i><b>4.3. Período impositivo y declaración del impuesto de sociedades..</b></i>	<b>28</b>
<i><b>4.4. Tipo de gravamen y pagos fraccionados .....</b></i>	<b>29</b>
<i><b>4.5. Deducciones y bonificaciones.....</b></i>	<b>30</b>
<i><b>5. Tributación socios personas físicas .....</b></i>	<b>30</b>
<i><b>5.1. En el impuesto sobre la renta de las personas físicas .....</b></i>	<b>30</b>
<i><b>5.1.1. Imputación y retención .....</b></i>	<b>31</b>
<i><b>5.2. Impuesto sobre el Patrimonio .....</b></i>	<b>32</b>

5.3.	<i>Impuesto sobre sucesiones y donaciones .....</i>	34
5.3.1.	<i>Reducción por adquisición mortis causa e inter vivos .....</i>	34
6.	<i>Obligaciones contables .....</i>	35
6.1.	<i>Cuentas consolidadas.....</i>	35
6.2.	<i>Operaciones entre empresas del grupo .....</i>	38
7.	<i>Controversias .....</i>	39
8.	<i>Ejemplo práctico.....</i>	40
9.	<i>Conclusiones .....</i>	44
	<i>Bibliografía consultada.....</i>	46

## Lista de abreviaciones

<b>ABREVIATURA</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CCAA	Comunidades Autónomas
CEE	Comunidad Económica Europea
CIF	Código de Identificación Fiscal
DGT	Dirección General de Tributos
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ley 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014)
LSC	Ley de Sociedades de Capital
NFCAC	Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas
NIF	Número de Identificación Fiscal
PGC	Plan General de Contabilidad
RD /RD-LEY	Real Decreto / Real Decreto-Ley
REGE	Régimen Especial de Grupos de Entidades (en el ámbito del IVA)
RM	Registro Mercantil
S.A.	Sociedad Anónima
S.L/S.L.U	Sociedad Limitada / Sociedad Limitada Unipersonal
SPA	Sale and Purchase Agreement (contrato de compra venta de empresa)
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TFG	Trabajo Final de Grado
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TIVA	Territorio de Aplicación del IVA
UE	Unión Europea

## 1. Introducción

### 1.1. Antecedentes Holding

El concepto de holding surge a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, especialmente en EE. UU, donde la revolución industrial impulsó nuevas formas de organización empresarial. La Sociedad Anónima que había en ese momento devino insuficiente para atender las necesidades económicas que día a día demandaban mayor competitividad a crear relaciones de colaboración estable entre grandes empresas o grupos de empresas dejando paso al fenómeno de la integración económica. Esta información nos la proporciona Beltrán en su libro la estructura social. (Beltrán, La estructura social, editorial Ariel, 2004).

Las grandes sociedades por acciones crearon monopolios, lo que llevó a restricciones legales y la evolución de estructuras como los trust y los Carter. Sin embargo, debido a su carácter monopolístico, los trust fueron declarados ilegales en varios casos judiciales destacados como **Mallory vs. Hanau Oil Works**" y "**State ex rel. Attorney General vs. Standard Oil Co.**"

Ante estas restricciones, las sociedades holding emergieron como una alternativa legal, especialmente después de que Nueva Jersey, en 1888, permitiera a una empresa poseer acciones de otra. Posteriormente, la Clayton Antitrust Act de 1914 reguló estas prácticas para evitar conflictos con la competencia. (Clayton Antitrust Act, 1914). Europa también adoptó esta figura, destacando Luxemburgo y Países Bajos como pioneros en su regulación, lo que llevó a países como España a adoptar marcos normativos similares.

### 1.2. Concepto holding

En realidad, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico define específicamente qué se entiende por Holding. Sin embargo, en la práctica, se entiende como una entidad cuyo objeto social principal es la tenencia de participaciones en otras empresas, formando un grupo empresarial controlado por una sociedad matriz.

Esta falta de regulación es abordada desde un punto de vista mercantil, debe partirse del artículo 42.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que establece que una sociedad dominante de un grupo está obligada a consolidar cuentas y formular informes de gestión. Para considerar que una empresa ejerce control sobre otra, se deben cumplir ciertos requisitos:

- Tener la mayoría de los derechos de voto.
- Facultad para nombrar o destituir administradores.
- Control indirecto mediante acuerdos con terceros.

Al igual que pasa en el ámbito mercantil también encontramos una perspectiva fiscal o tributaria que configura el artículo 42 del Código de comercio. (Código de Comercio, art. 42, 1885).

Desde la perspectiva fiscal, el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece el concepto de “grupo fiscal”, permitiendo la consolidación tributaria entre empresas vinculantes. (Ley 27/2014, art.58, 2014).

La sentencia del Tribunal Supremo nº431/2018, de 10 de julio, refuerza el concepto de sociedades holding y la relación de situaciones que recoge el artículo 42.1 del Código de Comercio. (Sentencia TS nº431/2018 de 10 de julio).

### **1.3. Tipos de sociedades Holding**

Atendiendo a su objeto social se suele distinguir dos tipos de sociedades; pura y mixta.

- La sociedad **Holding Pura**: Su única actividad es la gestión y administración de participaciones en sus sociedades dependientes. No realiza actividad empresarial ni presta servicios, limitándose a la tenencia, cobro de dividendos y venta de participaciones.
- Sociedad **Holding Mixta**: Además de gestionar sus participaciones, desarrolla actividades comerciales o industriales. Puede prestar servicios a sus filiales, como contabilidad, asesoría legal y financiera, recursos humanos o informática. Son las más utilizadas por sus beneficios fiscales.

Dentro de las sociedades holding, las mixtas son las más usadas ya que son las que tienen mayores beneficios fiscales.

Esta distinción tiene especial relevancia en el ámbito de la deducción del IVA. En la sociedad holding pura, la agencia tributaria no permite la deducción del IVA soportado ya que no realiza actividad económica. Puede ser considerada sociedad patrimonial si no justifica su función empresarial.

En cambio, en la sociedad holding mixta se tiene derecho a deducir o devolver el IVA si presta servicios a sus filiales. Si no participa en su gestión, la deducción dependerá de su combinación de actividades económicas y no económicas.

En cambio si la sociedad Holding Mixta repercute en los costes directos e indirectos sobre las filiales, respecto al artículo 18.5º de la LIS, su actividad quedará sujeta al IVA de modo que se optará por la deducción de gastos. (Ley 27/2014, art. 18.5, 2014).

#### **1.4. Ventajas y transparencia fiscales**

Las sociedades holding ofrecen ventajas fiscales significativas, siempre que cumplan tres requisitos básicos:

- Participación mínima del 5% en sociedades participadas o adquisición superior a 20 millones de euros.
- Finalidad de dirección y gestión de las participaciones.
- Disposición de medios personales y materiales.

Si se cumplen estos requisitos, pueden beneficiarse de:

- **Exención del 95% en el reparto de dividendos entre filiales y matriz**

Los dividendos distribuidos por una sociedad filial a su matriz holding disfrutan de una exención del 95%, resultando en una tributación efectiva del 1,25% sobre los dividendos percibidos.

- **Exención del 95% en la plusvalía por enajenación de participaciones**

En caso de transmisión de las participaciones que una sociedad matriz ostente sobre sus filiales, la plusvalía obtenida se beneficia de una exención del 95%. De esta forma, la tributación efectiva de la ganancia queda limitada al 1,25%.

- **Régimen especial de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades**

Este régimen ofrece múltiples ventajas, como la ausencia de retenciones en operaciones intragrupo, la compensación de beneficios y pérdidas entre sociedades,

y la simplificación de las obligaciones de documentación en operaciones vinculadas dentro del grupo.

- **Régimen especial de grupos de entidades a efectos del IVA**

Este régimen permite la compensación de saldos a ingresar y devolver entre las entidades del grupo, así como un tratamiento especial de las operaciones intragrupo, favoreciendo especialmente a las entidades que realizan actividades exentas sin derecho a deducción del impuesto.

- **Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio**

La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio requiere cumplir requisitos específicos, como la participación mínima el 5% (o 20% en grupo familiar) i ejercicio de funciones de dirección.

- **Reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Reducción del 95% de la base imponible en transmisiones por herencia o donación cumpliendo determinados requisitos, como superar los 65 años, cesar en sus funciones de dirección, y que el donatario mantenga las participaciones durante un período mínimo.

- **Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

La donación de participaciones también puede beneficiarse de una exención en el IRPF para el donante, siempre que se cumplan las condiciones indicadas anteriormente.

Este régimen se encuentra regulado actualmente por el capítulo X del título VII de la LIS. Antes debemos pasar por el artículo 100 de la LIS que dispone que se aplicará este régimen cuando se den una serie de requisitos. (Ley 27/2014, art. 100, 2014).

Estos requisitos son:

- **Transparencia fiscal internacional**

El régimen de transparencia fiscal internacional se encuentra regulado actualmente por el capítulo X del título VII de la LIS. Este régimen imputa a los socios residentes las rentas obtenidas por entidades no residentes para evitar la elusión fiscal. Los requisitos principales son:

- Entidades no residentes con rentas pasivas i sometidas a un importe inferior al 75% del IS español.

- Participación del 50% o más en la entidad no residente por parte de los contribuyentes españoles.
- Obligación de información sobre la entidad no residente para evitar sanciones.

## 2. Creación del holding

### 2.1. Constitución de un holding ad hoc

Los interesados en crear una sociedad de las características de una sociedad holding pueden directamente proceder a su constitución mediante la aportación al nuevo ente de las acciones o participaciones de que son titulares en las sociedades, que una vez constituida aquella, pasarán a ser dependientes o filiales del ente de nueva creación.

Así pues, tenemos un nuevo ente, con personalidad jurídica propia, en el que sus socios pasan a tener directamente una participación proporcional igual al valor que tenía su participación en el total de las sociedades que cuelgan de aquella en las que participan de forma indirecta.

Esta operación de la constitución de un holding ad hoc se puede realizar conforme al régimen fiscal general o acogiéndose al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. En la práctica, la mayoría de los interesados optan por acogerse, siempre que se cumplan los requisitos exigidos al efecto, a este régimen mediante el canje de valores. Se suele hacer para evitar el coste fiscal que la aportación de las acciones o participaciones implica para los socios.

Hay una serie de pasos a seguir para crear una sociedad holding ad hoc. Lo primero que debemos hacer es establecer la relación entre la sociedad matriz y las filiales (participación total o parcial).

Seguidamente debemos elegir la forma jurídica adecuada (S.A., S.L., etc.), considerando la normativa aplicable.

En cuanto a las aportaciones que se puede hacer a la sociedad, la aportación esencial es la de las acciones o participaciones de que son titulares en ellas ya que así se

alcanza el control de las restantes sociedades. Su denominación como aportación no dineraria implica que el régimen jurídico aplicable, especialmente en lo relativo a la verificación de su existencia y valoración, varíe en función del tipo de sociedad elegido por los interesados como sociedad resultante, ya sea una Sociedad Anónima (SA) o una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).

## 2.2. Creación de filiales

La constitución de una sociedad filial puede llevarse a cabo mediante la constitución de una sociedad nueva o adquiriendo una ya existente.

Si nos acogemos al régimen de constituir una sociedad nueva, esto supone la creación de una entidad independiente y con personalidad jurídica propia y se enmarca en el poder de representación orgánica de los administradores y, por tanto, puede ser decidida exclusivamente por el órgano de administración sin la previa autorización de la junta general, sin embargo, es recomendable que dichos acuerdos sociales sean ratificados por junta.

Para la constitución de una filial SA O SRL se han de seguir los trámites ordinarios para la constitución de una sociedad. Estos trámites son:

- Solicitar un certificado de denominación de la filial española ante el Registro Mercantil Central
- Solicitud de NIF provisional
- Apertura de cuenta bancaria a nombre de la filial española y desembolso del capital social. La entidad bancaria emitirá un certificado del desembolso
- Otorgamiento de la escritura pública de constitución ante notario
- Liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Solicitud de inscripción de la escritura de constitución en el RM
- Obtención del NIF definitivo
- Otros trámites censales a efectos fiscales y laborales

Ahora bien, la creación de una filial puede realizarse también a través de la adquisición de una empresa ya existente.

La adquisición de una empresa se puede hacer de diferentes maneras, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso. Lo más importante es realizar un

proceso llamado ***due diligence***, que consiste en una revisión exhaustiva de los aspectos financieros, legales, fiscales, técnicos y operativos de la empresa. Esto permite conocer su situación real y ayuda a las partes a negociar el precio y las condiciones de la compra, así como las garantías que debe ofrecer el vendedor.

El contrato principal utilizado en la compra de empresas es el ***contrato de compraventa de empresa*** (SPA - Sale and Purchase Agreement). Es un contrato flexible, cuyo contenido varía según cada situación concreta.

Las dos formas más comunes de adquirir una empresa son:

### **1. Compra de participaciones o acciones (share deal):**

- Se adquiere la propiedad de la sociedad, es decir, sus acciones o participaciones.
- El comprador se convierte en dueño de la empresa tal como está, asumiendo tanto los activos como los pasivos.

### **2. Compra de activos y pasivos (asset deal):**

- Se adquieren elementos concretos de la empresa, como propiedades, maquinaria, contratos o deudas.
- El comprador elige qué activos o pasivos desea adquirir, evitando riesgos innecesarios.

Además de estas formas tradicionales, la ley también permite otras opciones, como:

- **Fusión:** Unificación de dos o más empresas en una sola.
- **Escisión:** División de una empresa en varias entidades independientes.
- **Cesión global de activo y pasivo:** Transferencia total de los bienes y obligaciones de una empresa a otra.
- **Aportación de acciones:** Entrega de participaciones como parte de una ampliación de capital.

La adquisición de una empresa no está libre de consecuencias y por lo tanto puede generar responsabilidades en diferentes áreas. En el ámbito laboral podemos encontrar tres consecuencias:

- El nuevo propietario debe asumir los contratos de los trabajadores.
- También se debe tener en cuenta la llamada “sucesión de empresa” que significa que la actividad de la empresa continúa con el nuevo dueño, quien asume las obligaciones laborales anteriores.

- Tanto el vendedor como el comprador son responsables solidarios durante 3 años por posibles deudas laborales pendientes.

En el ámbito tributario la consecuencia que conlleva es que el comprador es responsable de las obligaciones fiscales no cumplidas por el antiguo propietario relacionadas con la actividad económica de la empresa.

También es importante destacar que el comprador sólo será responsable de las deudas pendientes si se establece expresamente en el contrato de compraventa. De lo contrario, el comprador no está obligado a asumir esas deudas, a menos que su comportamiento así lo implique.

### **2.3. Principales operaciones de reestructuración empresarial**

Como hemos visto, de un modo simplificado, puede decirse que, en origen, un holding empresarial puede partir de dos tipos básicos de operaciones que son la constitución de una o varias sociedades mercantiles nuevas o la reorganización de sociedades ya existentes mediante operaciones de reestructuración como podrían ser las fusiones o escisiones. Aunque, en puridad, lo cierto es que en el origen de un holding normalmente convergerán ambos tipos de operaciones.

#### **2.3.1. Fusiones**

La fusión se encuentra regulada en los artículos 33 y siguientes del Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio y se define como una operación de restructuración en la cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de la sociedad resultante. Esta puede ser de nueva creación o una de las preexistentes. (Real Decreto-ley 5/2023, arts. 33 y ss., 2023).

También podemos encontrar en el artículo 76.1 de la LIS (Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, art.76.1, 2014) una definición de fusión. En esta medida se considera fusión a cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Transferencia de todos los bienes y deudas de una o varias empresas a otra ya existente, con disolución sin liquidación y atribución de acciones a los

socios, con compensación dineraria inferior al 10% del valor de las acciones.

- b) Fusión de dos o más empresas en una de nueva, con disolución sin liquidación y atribución de acciones a los socios.
- c) Transferencia del patrimonio de una empresa a otra que ya posee el 100% de sus acciones o participaciones.

Una vez definido el concepto debemos analizar las clases de fusión que nos podemos encontrar, concretamente son 2:

- **Fusión por creación de una nueva sociedad;** extinción de las sociedades fusionadas y transmisión en bloque del patrimonio a una nueva entidad, que adquiere derechos y obligaciones por sucesión universal.
- **Fusión por absorción:** una sociedad existente absorbe una o más sociedades, adquiriendo su patrimonio y, en su caso, ampliando el capital social.

También debemos hacer mención a una serie de escisiones especiales como puede ser la absorción de sociedad íntegramente participada o la absorción de sociedad participada al 90%.

Para llevar a cabo operaciones de fusión a nivel interno hay una serie de pasos a seguir:

- 1. Una primera fase es la fase preparatoria.** En esta fase los administradores redactan un proyecto común de fusión con menciones mínimas obligatorias, elaboran informes sobre aspectos jurídicos económicos y efectos sobre trabajadores y acreedores y finalmente elaboran también el balance de fusión, que puede ser el último balance aprobado si se cerró en los seis meses anteriores, o en caso contrario, un balance específico. (Real Decreto-ley 5/2023, art. 43, 2023). Seguidamente hay una fase de publicidad previa al acuerdo.
- 2. En la fase decisoria** hay una aprobación de la fusión por la junta general de cada sociedad según el proyecto común y las formalidades legales.

Seguidamente se abre la posibilidad de adopción del acuerdo por unanimidad en junta universal, sin necesidad de publicación previa de documentos.

- 3. Fase ejecutoria;** es la última fase y por lo tanto se eleva el acuerdo a escritura pública, incorporando el balance de fusión o, por sociedades cotizadas, un informe financiero semestral.

El artículo 50 del RD-ley 5/ 2023 hace una mención a esto y añade que, si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener las menciones legales exigidas para su constitución según el tipo elegido. En cambio, de realizarse por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente. (Real Decreto-ley 5/2023 art. 50, 2023).

La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el registro mercantil competente.

Es importante la sentencia del TS de 21 de marzo de 1987, ya que nos aclara el concepto de fusión que acabo de explicar. (Sentencia del TS de 21 de marzo , 1987).

### 2.3.2. Escisiones

La escisión de una sociedad es un proceso mediante el cual una empresa divide su patrimonio y lo transfiere a otras sociedades, ya sea de manera total o parcial. Existen tres tipos de escisión: total, parcial y segregación.

En una **escisión total**, la sociedad original se disuelve sin liquidación, transfiriéndose su patrimonio a nuevas sociedades o sociedades existentes (beneficiarias). Los socios reciben participaciones en las mismas en proporción a su participación inicial.

En una **escisión parcial**, sólo se transfiere una parte del patrimonio, pero la sociedad escindida sigue existiendo. Tanto la sociedad original como las beneficiarias deben ser unidades económicas independientes y los socios reciben participaciones en todas ellas.

**La segregación**, por su parte, implica la transferencia de una parte del patrimonio de la sociedad escindida, que generalmente se trata de ramas de negocio o unidades económicas independientes. La diferencia con las escisiones total y parcial es que, en este caso, la sociedad escindida recibe acciones de la sociedad beneficiaria, convirtiéndola en una filial, y no son los socios quienes reciben esas participaciones.

El proceso de escisión está regulado por la ley de modificaciones estructurales, que remite principalmente al régimen de fusiones. Las sociedades implicadas deben redactar un proyecto de escisión, que debe depositarse en el Registro Mercantil o publicarse en su web. Este proyecto debe incluir información sobre las sociedades participantes, el tipo de cambio de participaciones, los derechos de los socios y posibles compensaciones en dinero.

Además, los administradores deben elaborar un informe explicativo sobre los aspectos jurídicos y económicos de la operación, incluyendo el impacto sobre socios, trabajadores y acreedores. Si se trata de una sociedad anónima, un experto independiente debe valorar el patrimonio no dinerario transferido, salvo si todos los socios renuncian a este requisito por unanimidad.

Asimismo, se debe presentar un **balance de escisión**, aprobado por la junta general de socios. Si alguna de las sociedades participantes está sometida a auditoría el balance deberá ser auditado.

Una vez redactados los informes y aprobado el proyecto, la escisión debe ser acordada por las respectivas juntas generales de socios y luego publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en un diario de gran circulación, abriendo un período en el que los acreedores pueden oponerse y exigir garantías.

Si la escisión implica la creación de nuevas sociedades y los socios reciben participaciones proporcionales a las que tenían, puede simplificarse el proceso, eliminando la obligación de presentar los informes de administradores, expertos independientes y el balance de escisión.

Por último, la escisión se formaliza mediante escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil, momento en el que adquiere efectos legales.

Resolución relevante sobre las escisiones es la sentencia del Tribunal Supremo nº748/2006, de 5 de julio, ya que podemos encontrar la información anteriormente explicada, es decir el concepto de las escisiones y también la naturaleza de la escisión total y parcial. (STC nº748/2006, 5 de julio de 2006).

### **2.3.3. Los canjes de valores**

La operación de canje de valores no se encuentra regulada a nivel mercantil, por lo que, ha de acudir a la normativa fiscal. El artículo 76.5 de la LIS la define, en el marco del régimen especial que dicha norma regula en su capítulo VII del título VII y nos dice que el "canje de valores representativos del capital social" se refiere a una operación en la que una empresa adquiere una participación en el capital social de otra empresa, obteniendo así la mayoría de los derechos de voto en esta última. (Ley 27/2014, art. 76.5 , 2014). Si ya tiene la mayoría, la operación consiste en adquirir una mayor participación. A cambio de sus participaciones en la empresa original, los socios reciben participaciones en la primera entidad, es decir, en la empresa que está adquiriendo el control. Además, si es necesario, los socios pueden recibir una compensación en efectivo, pero esta compensación no puede superar el 10% del valor nominal de las participaciones o, si no hay valor nominal, un valor equivalente a ese monto, deducido de la contabilidad de la empresa.

En definitiva, se trataría de una aportación no dineraria en la que el elemento aportado, serían las acciones o participaciones en el capital de una entidad que atribuyen la mayoría de los derechos de voto y que puede materializarse en el momento de la constitución de una sociedad o en el de un aumento de capital.

Para que el canje de valores pueda beneficiarse del régimen fiscal especial, se deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Según el artículo 80 de la LIS, los socios que realicen el canje deben ser residentes en territorio español o en otro estado miembro de la Unión Europea, y la sociedad que adquiera los valores debe estar ubicada en España o ser parte de lo contemplado en la Directiva 90/434/CEE. (Ley 27/2014, art. 80, 2014) (Directiva 90/434/CEE, 1990).

La principal ventaja fiscal que ofrece el canje de valores, según el Capítulo VII del Título VII de la LIS, es que las ganancias de patrimonio generadas por el canje no

se integran en la base imponible del contribuyente. (Ley 27/2014, Cap. VII, Tít. VII, 2014). Esto significa que los socios que realicen el canje no deberán tributar por las ganancias derivadas de este, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos. Además, en caso de futuras transmisiones de las acciones recibidas, su valor y antigüedad se calcularán en función del valor de adquisición y la antigüedad de las acciones entregadas en el canje.

Sin embargo, las operaciones de canje de valores pueden generar una renta para los socios, que corresponde a la diferencia entre el valor de mercado de los valores recibidos y su valor fiscal. Esta renta, aunque se genere, no se incluirá en la base imponible del socio.

Por otro lado, para que se pueda aplicar este régimen fiscal beneficioso, la operación debe tener motivos económicos válidos, como se establece en el artículo 89 de la LIS. (Ley 27/2014, art. 89, 2014). Hacienda considera que este régimen solo debe ser utilizado cuando exista una justificación económica legítima, como la reestructuración o racionalización de las actividades de las empresas involucradas. No se permitirá la aplicación del régimen si la única motivación es obtener una ventaja fiscal. Entre los motivos económicos válidos aceptados se incluyen la mejora de la estructura económica y financiera de las empresas, la reducción de costos, la unificación de la imagen del grupo empresarial, la mejora en la administración y comercialización, la obtención de mejores condiciones para acceder a financiamiento, y la mejora de las condiciones para realizar nuevas inversiones.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (contencioso), de 22 de noviembre de 2024, y la STSJ de Galicia (contencioso) de 19 de abril de 2022, refuerza la idea de que la constitución de la sociedad holding debe responder a motivos económicos válidos, como la reestructuración o racionalización de actividades empresariales y no solo a la obtención de ventajas fiscales. (STSJ Comunidad Valenciana, 22 de noviembre , 2024), (STSJ, Galicia, 19 abril, 2022).

Finalmente, es importante destacar que la opción de acogerse al régimen especial de diferimiento fiscal es voluntaria. Si la entidad desea beneficiarse de este régimen, debe comunicarlo previamente a la Administración Tributaria.

#### **2.3.4. Las aportaciones de ramas de actividad**

Las aportaciones de ramas de actividad en sociedades holding están reguladas por diversas normas y sentencias que definen sus condiciones y efectos. Estas operaciones no están específicamente reguladas en la legislación mercantil, pero sí en la fiscal. Se considera una aportación no dineraria de rama de actividad cuando una entidad aporta parte de su actividad a otra y recibe a cambio valores del capital social de la entidad receptora. Este tipo de aportaciones puede beneficiarse de un régimen fiscal que permite diferir la tributación de las ganancias generadas por la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal.

Para que se considere una aportación válida, debe existir una unidad económica autónoma en la entidad que transmite la actividad. No es necesario aportar todos los elementos de la rama, siempre que la entidad adquirente pueda continuar la explotación económica. Estas aportaciones deben cumplir requisitos formales, como la correcta valoración de los elementos aportados, y seguir procedimientos que protejan los intereses de socios y acreedores. Esto permite a las entidades reorganizar su estructura y optimizar su carga fiscal.

#### **2.3.5. Las aportaciones no dinerarias especiales**

Según lo expresado en los artículos 58 y siguientes de la LSC, las aportaciones no dinerarias pueden definirse como aquellas aportaciones realizadas al capital de una sociedad que tengan por objeto bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica diferentes del dinero. (Real Decreto Legislativo 1/2010, arts. 58 y ss, 2010).

Desde el punto de vista fiscal, algunas de estas aportaciones no dinerarias podrían beneficiarse del régimen especial regulado en los artículos 76 a 89 de la LIS para las operaciones de reestructuración empresarial, que supone un diferimiento de la tributación de las rentas latentes en los elementos patrimoniales transmitidos como consecuencia de estas.

- **La entidad receptora** de la aportación debe ser residente en España o tener un establecimiento permanente en el territorio español al que se vinculen los bienes aportados.
- El contribuyente aportante debe mantener una **participación mínima del 5%** en los fondos propios de la entidad receptora tras la aportación. En cuanto a las aportaciones de acciones o participaciones sociales (en el caso de contribuyentes del IRPF o IRNR sin establecimiento permanente) también se exigen unos requisitos adicionales:
  - o La entidad cuyas participaciones se aportan **no puede estar sometida a regímenes especiales** como agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, ni tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - o Las participaciones deben representar **al menos el 5% del capital de la entidad**.
  - o Estas participaciones deben haberse poseído de manera **ininterrumpida durante el año anterior** a la fecha de la formalización de la aportación.

En cuanto a aportaciones de otros elementos patrimoniales por contribuyentes residentes en la UE:

- Los elementos patrimoniales deben estar afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve conforme al Código de Comercio o normativa equivalente.
- Es de importante relevancia el artículo 79 de la LIS que nos explica que las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad o de elementos patrimoniales se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor fiscal que tenían la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados, salvo en algunas ocasiones, como cuando se ejerce la opción de renuncia prevista en el artículo 77.2 de la LIS. (Ley 27/2014, art. 79, 2014) (Ley 27/2014, art. 77.2. , 2014).

## 2.4. El motivo económico de la creación del holding

Debemos determinar cuáles son los motivos económicos que llevan a escoger la creación de un holding, es decir cuáles serán los motivos económicos válidos que se persiguen con la operación con la finalidad de que la misma pueda beneficiarse de la aplicación de los beneficios del indicado régimen fiscal especial.

El concepto de “motivo económico válido” definido en la LIS en su artículo 89.2 no es un asunto baladí y por lo tanto cobra vital importancia ante una operación de reestructuración empresarial. Por lo tanto, primero de todo debemos saber que los motivos económicos válidos son aquellas razones empresariales legítimas que justifican la realización de operaciones de reestructuración societarias bajo el régimen fiscal especial. (Ley 27/2014, art. 89.2 , 2014).

El artículo 89.2 de la lis lo regula en sentido negativo y diciendo que el régimen fiscal especial no se aplicará en operaciones cuyo propósito principal sea el fraude o la evasión fiscal. En particular, este régimen queda excluido si las operaciones no se realizan por motivos económicos válidos, como la reestructuración o racionalización de actividades empresariales, sino únicamente para obtener una ventaja fiscal.

Cuando la Administración Tributaria detecta la inexistencia de motivos económicos válidos, puede declarar la inaplicación total o parcial del régimen especial, eliminando exclusivamente los efectos derivados de la ventaja fiscal obtenida. Este régimen se fundamenta en la neutralidad tributaria, lo que significa que la fiscalidad no debe ser ni un obstáculo ni un incentivo en la toma de decisiones empresariales, siempre que las operaciones se justifiquen por razones económicas sustantivas.

El régimen fiscal especial resulta aplicable a operaciones como fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores, siempre que se sustenten en una causa real y justificada que aporte sustancia económica a la operación, como la mejora en la organización o eficiencia empresarial.

Por el contrario, si el objetivo primordial de la operación es únicamente obtener un beneficio fiscal sin una justificación económica sustantiva, se considera que carece de sustancia económica y, por tanto, el régimen especial no será aplicable. La clave radica en documentar y prever de forma adecuada los motivos económicos que impulsan la operación, ya que la falta de sustancia económica puede implicar la

aplicación del régimen general del artículo 17 de la LIS. (Ley 27/2014, art. 17 , 2014).

Algunos motivos económicos que justificarían aplicar dicho régimen son la planificación del relevo generacional de una persona física en la gestión de una sociedad, la racionalización de la estructura de participación en diferentes compañías y la optimización de los recursos financieros. Estos objetivos requieren una base económica sólida, que debe estar bien documentada para justificar el uso del régimen fiscal especial.

Algunos ejemplos que las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos y la jurisprudencia han establecido como motivos económicos válidos son:

- Centralizar la planificación y toma de decisiones, mejorar la capacidad comercial, de administración y negociación con terceros y la percepción externa del grupo.
- Diferenciar las actividades, separar el activo no afecto, mejorar la gestión de los recursos, buscar una mayor facilidad de las líneas de financiación y lograr una mayor especialización en la gestión inmobiliaria.
- Mejorar la gestión y reducir costes.

### **3. Régimen Especial de Grupos en el IVA (REGE)**

#### **3.1. La prorrata del IVA y las sociedades holding**

Determinar si una sociedad holding puede deducir el IVA soportado depende de si realiza actividades económicas. La tenencia de participaciones por sí sola no es una actividad económica, por lo que no genera derecho a deducción. No obstante, si el holding presta servicios a sus filiales puede deducir el IVA proporcionalmente.

El artículo 174.2 de la Directiva 2006/112/CE excluye ciertos volúmenes de negocio del cálculo de la prorrata. El TJUE establece que puede deducirse el IVA, aunque la compra de participaciones no se materialice, pero si sólo se prestan servicios a algunas filiales, la deducción será parcial. Además, la transmisión de participaciones puede afectar a la deducción si se considera una actividad financiera accesoria. (Parlament Europeu i Consell de la Unió Europea, art. 174.2, 2006).

Hay una sentencia muy interesante que nos aclara la inclusión en la prorrata del IVA de la actividad del holding y es la STC del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asunto C-98/21 de 8 de septiembre de 2022. (STC C-98/21 de 8 de septiembre de 2022).

### **3.2. Requisitos para aplicar el REGE**

El REGE, es voluntario y aplicable a grupos formados por una entidad dominante y entidades dependientes, todas establecidas en territorio español.

- Entidad dominante; debe tener personalidad jurídica propia, controlar más del 50% de las entidades del grupo y no ser dependiente de otra entidad.
- Entidades dependientes; deben ser empresarios distintos de la dominante, tener establecimiento en el TIVA y estar participadas en más del 50% por la dominante.

La adhesión debe comunicarse a la AEAT antes del año natural en que se aplicará y tiene una validez mínima de tres años.

Una resolución administrativa interesante sobre este tema es la siguiente: (Dirección General de Tributos. (2022,17 de octubre). Consulta vinculante V2171-22 sobre la aplicación del régimen especial del grupo de entidades. Ministerio de Hacienda y Función Pública).

### **3.3. Beneficios del REGE y modalidades de aplicación.**

El REGE permite compensar saldos del IVA entre entidades del grupo, mejorando la liquidez y reduciendo costes financieros. Tiene dos modalidades:

- Simplificada; permite compensar resultados de declaraciones por período.
- Especial; establece normas sobre la base imponible en operaciones intragrupo, beneficioso para entidades con operaciones exentas.

En cuanto a las modalidades de aplicación hay dos opciones de tributación;

- Modalidad normal; cada entidad presenta autoliquidaciones mensuales y la entidad dominante se encarga de los pagos o devoluciones.

- Modalidad avanzada; necesita un acuerdo previo y comunicación a la AEAT (modelo 039).

El régimen puede perderse si no se cumplen las obligaciones, y una entidad en concurso es excluida del REGE, sin afectar al resto del grupo.

## **4. Cuestiones tributarias**

### **4.1. Holding en el IS y operaciones vinculadas**

Primero de todo debemos saber que las sociedades holding, en el contexto del Impuesto sobre Sociedades, son entidades que poseen participaciones en otras empresas, y su tratamiento fiscal puede variar dependiendo de su actividad y su estructura. En general, las rentas derivadas de dividendos y plusvalías procedentes de participaciones en entidades pueden estar exentas de tributación bajo ciertas condiciones. Por ejemplo, para que los dividendos estén exentos, la entidad participada debe ser residente y la sociedad holding debe tener un porcentaje de ingresos superior al 70% proveniente de estas participaciones. Además, si las entidades de segundo o ulterior nivel son no residentes, deben estar sujetas a un impuesto extranjero análogo al Impuesto sobre Sociedades con un tipo nominal de al menos el 10% para que los dividendos distribuidos por el holding estén exentos.

En el Impuesto sobre Sociedades, las operaciones vinculadas tienen especial relevancia. Las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas se someten a un especial control por parte de la Agencia tributaria, a fin de evitar que se utilicen como medio para el fraude. El concepto de operación vinculada está definido en el artículo 18.2 de la LIS y nos dice que las operaciones entre dos entidades que pertenezcan al mismo grupo han de entenderse como operaciones vinculadas y en los casos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25% del capital social o de fondos propios y la mención a los administradores incluirá tanto a los de derecho como a los de hecho. (Ley del Impuesto sobre Sociedades, artículo 18.2, 2014).

Ahora bien ¿quiénes se consideran personas o entidades vinculadas? De conformidad con este mismo artículo antes mencionado son personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus propios partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Etc....

Las operaciones que se lleven a cabo por personas o entidades vinculadas deberán valorarse a valor de mercado. (Según el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, 2014), “aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten la libre competencia”.

Una vez sabemos que se debe fijar según el valor de mercado nos preguntamos cómo se fijará ese valor de mercado. La respuesta la tenemos en el artículo 18.4 de la LIS y explica que el valor de mercado en operaciones vinculadas se determina mediante métodos como el precio libre comparable, el coste incrementado, el precio de reventa, la distribución del resultado y el margen neto operacional. La elección de qué método usar va a depender de factores como la naturaleza de la operación, la disponibilidad de información fiable y la comparabilidad entre operaciones vinculadas y no vinculadas. Ahora bien, se puede dar la situación en que estos métodos no sean aplicables y entonces se podrán usar otros criterios de valoración aceptados que respeten el principio de libre competencia. (Ley del Impuesto sobre sociedades, art. 18.4, 2014).

De todo este régimen debemos destacar dos cosas:

- La Administración tributaria podrá comprobar las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas y, en su caso, efectuará las correcciones que procedan.

- Cuando en las operaciones vinculadas se determine que el valor convenido es distinto del valor de mercado la diferencia entre ambos tendrá el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto.

#### **4.1.1. Declaración y autoliquidación IS**

La liquidación y autoliquidación en el Impuesto sobre Sociedades permiten a las sociedades calcular y declarar su obligación tributaria, incluyendo deducciones y pagos a cuenta. En el caso de sociedades holding, deben reflejar su participación en el capital.

Las sociedades holding deben reflejar su participación en el capital. Los grupos fiscales carecen de personalidad jurídica, por lo que una entidad representante asume sus obligaciones. La representante debe ser la dominante si es residente en España; de lo contrario, se designa una entidad dependiente. La declaración del grupo debe presentarse en el mismo plazo que la entidad representante; del 1 al 25 de julio del año siguiente si el ejercicio coincide con el año natural. Si no hay procedimiento definido al inicio del plazo, el grupo tiene 25 días desde la entrada en vigor de la norma aplicable. Se usa el modelo 220, de presentación electrónica obligatoria. Si el resultado es a ingresar, el pago debe coincidir con la transmisión. Cada entidad, incluida la dominante, presenta su declaración individual en el modelo 220, detallando importes líquidos teóricos, eliminaciones e incorporaciones, y aplicando el límite de ajuste por gastos financieros al grupo.

#### **4.2. Concepto fiscal de grupo y entidades dependientes**

El concepto de grupo fiscal en el Impuesto sobre Sociedades (IS) es un régimen especial de consolidación fiscal que permite a varias entidades tributar como un único contribuyente. A diferencia del grupo de sociedades en la legislación mercantil, este grupo se forma cuando las entidades cumplen ciertos requisitos establecidos en la normativa fiscal, y el régimen de consolidación es opcional. No requiere autorización previa de la administración tributaria, pero debe ser aprobado por el consejo de administración de todas las sociedades que lo componen.

La consolidación fiscal implica que el grupo actúe como un único contribuyente del IS, lo que significa que las entidades no tributan de manera individual. La base imponible del grupo se calcula sumando las bases imponibles individuales de cada entidad, ajustadas por las eliminaciones necesarias de operaciones internas entre las entidades, para evitar la doble imposición. Además, las bases imponibles negativas generadas por el grupo o por las entidades antes de su incorporación puede ser compensadas dentro del grupo.

La extinción del grupo fiscal puede ocurrir por varias razones, como la disolución de la entidad dominante o la incorporación de las entidades a otro grupo fiscal. En estos casos, las bases imponibles negativas pendientes de compensar se distribuyen entre las entidades del grupo en proporción a su contribución.

Para que una entidad sea considerada parte del grupo fiscal, debe estar dominada por la entidad dominante en al menos el 75% de su capital social y la mayoría de los derechos de voto desde el primer día del período impositivo en el que se aplica el régimen de consolidación, y debe mantener este dominio durante todo el periodo. Este porcentaje se reduce al 70% si las entidades están admitidas a negociación en un mercado regulado o si la participación es indirecta a través de otras entidades cotizadas.

Una entidad dependiente puede ser excluida del grupo fiscal si no forma parte del grupo mercantil debido a que sus participaciones han sido dadas en prenda, lo que limita el derecho de voto. Además, si una entidad dependiente pasa a estar inactiva, no será excluida del grupo fiscal ni afectará la compensación de las bases imponibles negativas pendientes. Tampoco se excluye si la entidad es transmitida a otra dependiente no residente, siempre que se mantenga el porcentaje de participación en el capital.

No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades que se encuentren en ciertas circunstancias, como no ser residentes en España, gozar de exención en el IS, estar en concurso o en situación de disolución por pérdidas que reduzcan el patrimonio a menos de la mitad del capital social (art. 363 de la Ley de Sociedades de Capital), estar sujetas a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad

dominante, o tener un ejercicio social que no pueda adaptarse al de la entidad dominante o representante. (Ley de Sociedades de Capital, art. 363, 2010).

#### **4.3. Período impositivo y declaración del impuesto de sociedades**

El período impositivo en un grupo fiscal, como en todo contribuyente del IS, corresponde al espacio temporal en el que se entiende realizado el hecho imponible, esto es, el período en que se obtienen las rentas que constituyen la base sometida a imposición.

El período impositivo del grupo coincidirá con el de la sociedad dominante. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyese su período impositivo anteriormente por imperativo legal, esto no determinará la conclusión del período impositivo del grupo.

La coincidencia del período impositivo del grupo con el de la entidad representante exige que todas las sociedades de este tengan idéntico ejercicio social. No obstante, si alguna entidad que, cumpliendo los requisitos para ser considerada como dependiente, tiene su ejercicio social diferente al de la entidad representante, no implica que dicha entidad quede al margen del grupo porque esta circunstancia no es causa excluyente del mismo, pero para que el grupo pueda consolidar, la entidad debe adaptar sus estatutos al de la representante, en lo que se refiere a la duración de su ejercicio social, así como acordar la aplicación de este régimen de tributación. Si no modifica su ejercicio social para adaptarlo al de la entidad representante debe efectuar el cierre de un ejercicio económico en las mismas fechas en la dominante concluya su ejercicio social.

Sin embargo, no pueden formar parte del grupo las entidades dependientes que por imperativo legal tengan un ejercicio social determinado que no puede ser modificado en el caso de que dicho ejercicio social sea diferente al de la representante, ya que hay imposibilidad legal de adaptarlo al de la representante.

El grupo fiscal está obligado a presentar declaración por el impuesto y a practicar la autoliquidación e ingreso, si procede, de la deuda tributaria. Estas obligaciones deben ser cumplimentadas por la sociedad dominante.

Además, cada una de las sociedades del grupo, incluida la dominante, ha de presentar declaración del impuesto en régimen independiente, sin que tales declaraciones supongan realizar ingreso o solicitar devolución.

La declaración del Impuesto del grupo (modelo 220) debe presentarse dentro del plazo que corresponda a la declaración individual de la dominante, esto es, en los veinticinco días siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del ejercicio.

#### **4.4. Tipo de gravamen y pagos fraccionados**

Como regla general, una de las condiciones establecidas para que una entidad dependiente pueda formar parte del grupo, es que tenga un tipo de gravamen igual al de la entidad representen del grupo pues, en caso contrario, no puede formar parte de este.

No obstante, se regula una excepción para el supuesto de grupos en los que se integre una entidad de crédito, como dominante o dependiente, juntamente con otras entidades que están sujetas al tipo general de gravamen. En este caso se permite que todas opten por aplicar el régimen de consolidación fiscal con la particularidad de que este grupo esté sujeto al tipo de gravamen del 30%.

La sociedad dominante está obligada a efectuar los pagos fraccionados, en los mismos plazos y cuantías que las sociedades que tributan en régimen común. La presentación, que se hará de forma telemática mediante el modelo 222, será obligatoria, aunque no resulte cantidad a ingresar.

Cuando un grupo fiscal opta por realizar el pago fraccionado conforme a la primera modalidad prevista en el artículo 40.2 de la ley 27/2014, la base de dicho pago se determina a partir de la cuota íntegra del último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración haya vencido antes del día 1 del mes en que deba efectuarse el ingreso. (Ley del Impuesto sobre Sociedades, art. 40.2, 2014).

A esta cuota íntegra se le aplican las deducciones, bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes, siempre que dicho ejercicio haya tenido una duración anual.

Si el grupo fiscal está en su primer ejercicio de aplicación del régimen especial o en el segundo sin un ejercicio previo como base de cálculo, el pago fraccionado se determinará sumando los importes que corresponderían a cada entidad individualmente. Si durante el ejercicio se incorporan o excluyen sociedades, la cuota a ingresar se ajustará según los pagos fraccionados que les corresponderían aisladamente.

En el primer pago fraccionado afectado por estos cambios, la entidad dominante deberá comunicarlos en el Anexo del modelo 222, identificando las sociedades incorporadas y las excluidas.

#### **4.5. Deducciones y bonificaciones**

El régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades permite que los grupos fiscales apliquen deducciones y bonificaciones a nivel de grupo, no individualmente por entidad. Esto optimiza la carga tributaria y permite incluir deducciones por I+D e IT sin límite sobre la cuota, incluso con posibilidad de devolución.

La liquidación del IS consolidado sigue el esquema general, aplicando primero bonificaciones y deducciones hasta determinar la cuota líquida, que no puede ser negativa ni inferior al 15% de la base imponible ajustada. Los requisitos y límites de las deducciones se calculan considerando los gastos de todas las entidades del grupo, incluidas las que no pertenecían en ejercicios anteriores. Además, las deducciones pendientes se gestionan de manera consolidada, permitiendo un uso más eficiente de los beneficios fiscales.

### **5. Tributación socios personas físicas**

#### **5.1. En el impuesto sobre la renta de las personas físicas**

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se encuentra regulado en la Ley 35/2006 (LIRPF) y en el Reglamento que la desarrolla (RD 439/2007, RIRPF), así como en la normativa aprobada por las CCAA con competencia en la materia y

grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en la ley, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad y de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares. (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, 2006). (Real Decreto 439/2007 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de pensiones, , 2007).

Se debe tener en cuenta también el objeto del Impuesto que lo constituye la totalidad de la renta, es decir, la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establecen por la ley.

Es muy importante analizar los rendimientos derivados en la participación de fondos propios, es decir los rendimientos de capital mobiliario. Estos rendimientos forman parte de la renta del ahorro y tributan a tipos de gravamen del ahorro. Dentro de esta categoría se incluyen los dividendos, primas de asistencia a juntas, derechos o facultades de uso y disfrute entre otros activos. Además, la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones reduce, con carácter general, el valor de adquisición de los valores afectados y el exceso que pueda resultar tributaria como rendimiento de capital mobiliario no sujeto a retención.

### **5.1.1. Imputación y retención**

La imputación temporal de los rendimientos de capital mobiliario se hace en el período fiscal en que son exigibles. Los dividendos se imputan al año en que se aprueban y corresponden al propietario del bien del que provienen. Es importante considerar las retenciones, ya que estos rendimientos tienen un régimen de retención variable. En general, los rendimientos de capital están sujetos a retención, excepto en algunas excepciones. La obligación de retener corresponde a la entidad pagadora en el momento de exigibilidad o pago. La retención general en el IRPF es del 19%, con reducciones en casos específicos, como en Ceuta y Melilla. Algunos rendimientos están exentos de retención si cumplen requisitos.

## 5.2. Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio (IP) está regulado por la L 19/1991 (LIP) de 6 de junio, el RD 1704/1999, así como por la normativa aprobada por las CCAA con competencias en la materia.

Se trata de un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas y se define como el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular la persona física con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

La base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio en un holding se determina considerando el valor de mercado de las participaciones en otras sociedades que posee. Este valor puede estar sujeto a ajustes en función de las plusvalías tácitas o latentes que no se hayan realizado. Además, es importante considerar las normas de valoración aplicables, que pueden incluir la comparación del precio de adquisición con el patrimonio neto de las sociedades participadas, corregido por las plusvalías tácitas. Este proceso de valoración es esencial para asegurar que el impuesto refleje adecuadamente el valor real del patrimonio del holding.

El artículo 4 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) establece como exentos del Impuesto sobre el Patrimonio la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que se cumplan determinados requisitos. Estos requisitos son:

- Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos definidos en el artículo 4. Ocho.Dos.a) de la LIP. Se entiende que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:
  - Más del 50% de su activo esté constituido por valores.

- O que más del 50% de su activo no esté afecto a actividades económicas.
- El sujeto pasivo titular debe ostentar un porcentaje de participación igual o superior al 5% del capital de la entidad. Este porcentaje se eleva al 20% cuando se computa juntamente con su conyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, con independencia de que el parentesco lo sea por consanguinidad, afinidad o adopción.
- El sujeto pasivo debe ejercer funciones de dirección y remuneración, es decir debe ejercer funciones de dirección en la participada y percibir por ello una retribución que represente más de un 50% del total de sus rendimientos netos de trabajo y actividades empresariales y profesionales. Cuando un mismo titular participa en varias entidades, cumpliendo los restantes requisitos de la exención, el cómputo del porcentaje citado anteriormente ha de efectuarse de forma separada para cada una de ellas.

Para que las participaciones en entidades participadas por una sociedad holding sean consideradas exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, es fundamental que estas entidades cumplan ciertos requisitos. En el caso de sociedades holding con sociedades inmobiliarias participadas, los requisitos de la LIRPF art. 27.2 deben cumplirse en cada una de las sociedades participadas que se dediquen al arrendamiento. Además, los activos representativos de cesión a terceros de capitales propios, como los derechos de crédito que un holding ostenta contra otras sociedades en las que participa, también deben cumplir con los requisitos establecidos para ser considerados como parte de la actividad económica del holding.

En cuanto al ejercicio de funciones de dirección y la percepción de remuneraciones en una sociedad holding, la Dirección General de Tributos ha interpretado que el requisito de ejercer funciones de dirección no está vinculado a que las remuneraciones sean satisfechas por la entidad de que se trate, sino que debe estar previsto en la escritura de constitución o en los estatutos sociales de la entidad holding.

En este apartado es interesante la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V1036-22), de 9 de mayo de 2022, ya que nos habla del alcance de la exención del impuesto sobre el Patrimonio en relación con una sociedad Holding. (Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos (V1036-22), 9 de mayo de 2022).

### **5.3. Impuesto sobre sucesiones y donaciones**

El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava las transmisiones a título lucrativo mortis causa (sucesión) e inter vivos (donación).

Se trata de un tributo cedido a las comunidades Autónomas conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En relación con los holdings debemos tener en consideración posibles reducciones:

- Reducción por adquisición mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participación en entidades.
- Reducción por adquisición inter vivos de empresa individual, negocio profesional o participación en entidades.

#### **5.3.1. Reducción por adquisición mortis causa e inter vivos**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) contempla reducciones significativas en la base imponible para la adquisición mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades. Estas reducciones pueden variar dependiendo de la normativa estatal o autonómica aplicable. En general, se aplica una reducción del 95% del valor de la empresa o negocio, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y el mantenimiento de la adquisición durante un período determinado.

El artículo 20.2.c de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece esta reducción del 95%, sin embargo, las comunidades autónomas pueden establecer sus propias reducciones, que en algunos

casos alcanzan hasta el 99% del valor de adquisición. (Artículo 20.2.c de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

En la donación de participaciones en empresas individuales, negocios profesionales y entidades exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (IP), se aplica una reducción del 75% de su valor. Esta reducción es válida si el destinatario es el cónyuge, descendientes o adoptados. Además, se requiere que la empresa, negocio o participaciones del donante tengan derecho a la exención del IP y que el donante tenga 65 años o más, o esté en situación de incapacidad. Si el donante ha ejercido funciones de dirección, debe dejar de hacerlo y de recibir remuneración por ello al momento de la donación. Se considera que existe función de dirección si la remuneración supera el 50% del total de los rendimientos empresariales o profesionales.

El incumplimiento de este porcentaje de remuneración en cualquiera de los diez años posteriores a la donación impide la aplicación de la reducción. Es necesario mantener la adquisición y el derecho a la exención del IP durante diez años siguientes a la donación, salvo que el donante fallezca antes. Esto incluye no realizar actos que disminuyan el valor del bien donado.

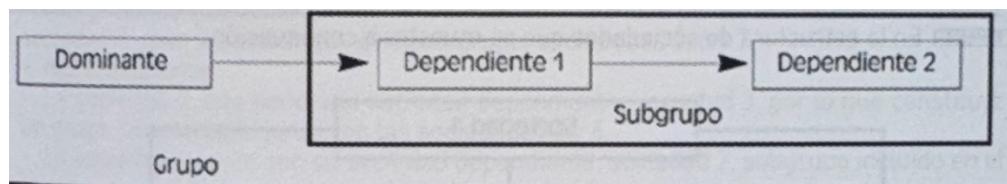
Para la valoración de las participaciones, la reducción se aplica sobre el valor menos cargas y deudas. En el caso de donaciones de bienes comunes por ambos cónyuges, se registran como dos donaciones. Se debe cumplir el porcentaje de control familiar en el momento de devengo del ISD y se puede formalizar la donación en escritura pública si la ley lo exige.

## **6. Obligaciones contables**

### **6.1. Cuentas consolidadas**

El artículo 42 del Código de Comercio establece que toda sociedad dominante de un grupo debe formular cuentas anuales y un informe de gestión consolidados. Se considera que existe un grupo cuando una sociedad tiene control directo o indirecto sobre otra. (Art. 42, Código de Comercio de España, 1885).

La sociedad dominante, obligada a presentar cuentas anuales consolidadas, no solo tiene que incluir a las sociedades directamente dependientes de ella, sino también a las sociedades sucesivamente dominadas por las dependientes directas, en forma de esquema sería:



(Adaptado de Sociedades Holding; aspectos mercantiles, contables y fiscales (p.105), 2022).

Al subgrupo formado por la sociedad dependiente (dependiente 1), que a la vez es dominante y su sociedad dependiente (dependiente 2) se le conoce como subgrupo de sociedades. En principio, tanto la dominante del grupo como la dominante del subgrupo tienen la obligación de consolidar.

Se presume que hay control cuando una sociedad posee la mayoría de los derechos de voto, puede nombrar o destituir a la mayoría del órgano de administración, cuando tiene acuerdos que le permiten controlar la mayoría de los votos y finalmente cuando ha designado con sus votos a la mayoría del órgano de administración en los dos ejercicios anteriores.

Además, los derechos de voto incluyen los de sociedades dependientes o personas que actúan en nombre de la dominante.

Hay excepciones a la obligación de consolidar y las podemos encontrar en el artículo 43 del Código de Comercio. Según este artículo están exentas de consolidación las sociedades que: (Art. 43, Código de Comercio, 1885)

1. Cumplan los requisitos para formular una cuenta de pérdidas y ganancias abreviada (art. 258 LSC), es decir, si durante dos ejercicios consecutivos no superan dos de estos tres límites: (Ley de Sociedades de Capital, 2010, art. 258)
  - a. Activo  $\leq$  11.400.000 euros
  - b. Cifra de negocios  $\leq$  22.800.000 euros

- c. Número medio de trabajadores  $\leq 250$
- 2. Sean dependientes de otra sociedad de la UE que consolida y cuyos accionistas con al menos el 10% de participación no hayan solicitado la consolidación dentro de los seis meses antes del cierre del ejercicio, siempre que:
  - a. Se consoliden en un grupo mayor sujeto a legislación de la UE.
  - b. Se mencione la exención en sus cuentas con datos de la sociedad dominante.
  - c. Las cuentas consolidadas del grupo se depositen en el Registro Mercantil en una lengua oficial.
  - d. No hayan emitido valores negociados en mercados regulados de la UE.

La consolidación no exime a las sociedades del grupo de formular sus propias cuentas anuales.

El Real Decreto 1159/2010 en su artículo 10 NFCAC (Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas) nos habla de los distintos métodos de consolidación que podemos encontrar. Primero encontramos el método de integración global que se aplica a sociedades dominantes y dependientes, presenta el grupo como una única entidad económica e incorpora todos los activos, pasivos, ingresos y gastos en las cuentas consolidadas de la sociedad dominante con ajustes de homogeneización, agregación y eliminación. (Real Decreto 1159/2010, 2010)

El segundo método es la integración proporcional. Éste se aplica a sociedades multigrupo. Se incorpora solo a la proporción correspondiente al patrimonio neto del grupo con los ajustes necesarios.

La resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOICAC N°66 de junio de 2006, consulta 1, nos habla de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas por un grupo de sociedades. (Resolución Instituto Contabilidad y Auditoría de Cuentas nº66, 2006).

## 6.2. Operaciones entre empresas del grupo

Las operaciones entre empresas del mismo grupo empresarial se tratan de manera diferente a las transacciones generales, ya que se consideran operaciones vinculadas.

La norma 21<sup>a</sup> de la Segunda parte del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, regula estas operaciones y establece que, independientemente del grado de vinculación, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales del Plan General de Contabilidad (PGC). Esto implica que las transacciones se registrarán por el precio acordado si coincide con su valor razonable. Si el precio es diferente al valor razonable, se registrará la diferencia según la realidad económica de la operación. (Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, norma 21<sup>a</sup>, 2007)

Para las pequeñas y medianas empresas (Pymes) la norma 20<sup>a</sup> del Real Decreto 1515/2007 recoge regulaciones similares, aunque no incluye operaciones de fusión y escisión. La norma 21<sup>a</sup> también menciona particularidades para transacciones que se consideren un negocio, incluyendo las participaciones en el patrimonio neto que confieran control sobre una empresa. (Real Decreto 1515/2007 por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas. , 2007)

En cuanto a las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, tanto el aportante como el adquiriente utilizarán el valor contable de los elementos patrimoniales en el momento de la operación. Para fusiones y escisiones, los elementos adquiridos se valorarán según el importe que correspondería en las cuentas consolidadas del grupo. La diferencia que se registre se contabilizará en una partida de reservas.

La fecha de efectos contables de la fusión será el inicio del ejercicio en que se apruebe, salvo que una de las sociedades se incorpore al grupo en ese ejercicio, en cuyo caso será la fecha de adquisición. En operaciones de reducción de capital o reparto de dividendos, la empresa cedente registrará la diferencia entre la deuda con

el socio y el valor contable del negocio entregado, mientras que la cesionaria aplicará las reglas de fusión y escisión.

En la memoria que acompaña a las cuentas anuales, se debe informar sobre operaciones con partes vinculadas, identificando las entidades involucradas y el tipo de relación. También se detallará el alcance y cuantificación de la operación, el beneficio o pérdida generada y los saldos pendientes.

Específicamente se debe proporcionar información sobre ventas y compras de activos, prestación y recepción de servicios, acuerdos sobre licencias o de financiación entre otra información.

La información puede presentarse de forma agregada, con la excepción de operaciones individuales significativas.

Es interesante la resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOICAC nº131 de septiembre de 2022, consulta 2, sobre el tratamiento contable de la operación de escisión parcial de la sociedad dominante de un grupo cotizado. (Resolución instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas nº131, consulta 2, 2022).

## 7. Controversias

El 15 de abril de 2025 se publicó por “El Economista” el siguiente artículo “el Tribunal Supremo aclarará la polémica de tributación de las fusiones por aportar acciones a una “holding”. El Tribunal Supremo ha asumido un caso clave para aclarar si la creación de una sociedad holding a la que se aportan acciones, con el fin de que sea esta quien perciba los dividendos exentos del Impuesto sobre Sociedades, constituye una ventaja fiscal indebida que pueda invalidar el régimen especial de fusiones (FEAC). Este régimen permite que ciertas operaciones de reestructuración empresarial no tributen por las plusvalías, siempre que no tengan como único fin el ahorro fiscal.

El conflicto surge tras varias resoluciones del TEAC en 2024 que cuestionan este tipo de estructuras, muy comunes en empresas familiares, por considerar que buscan eludir el IRPF. En el caso concreto, una contribuyente aportó acciones por

52 millones a un holding familiar, que días después cobró dividendos sin tributar. Hacienda anuló la operación y denegó la aplicación del régimen especial, lo que llevó el asunto al Supremo.

El alto tribunal deberá determinar si el simple hecho de acogerse a la exención de dividendos basta para considerar que existe una ventaja fiscal abusiva y, en su caso, si debe regularizarse solo el efecto concreto (los dividendos) o toda la operación.

Por lo tanto, un holding tiene grandes ventajas, pero también debemos tener en cuenta sus posibles controversias antes de constituirla. (Eva Díaz, *el Economista*, 2025).

## **8. Ejemplo práctico**

El ejemplo que pongo a continuación se trata de una persona física que posee 4 sociedades con distintas actividades. Esta persona física quiere unificar en una sola entidad la titularidad que posee de las restantes para un mejor control de estas. Por ello, lo que se realiza es un aumento de capital donde la persona física aporta su participación que posee en cada una de ellas a la sociedad que se va a convertir en holding. La aportación se realiza en función del patrimonio neto que posee cada compañía. Una vez realizada la operación de aumento de capital e inscrito en el registro el mismo, la sociedad Holding comunicará a la Administración tributaria la operación realizada para beneficiarse de las exenciones establecidas en la Ley.

El ejemplo es el siguiente:

Don Martín Vallès Rivas, en su calidad de Administrador único de la mercantil **“Solvexis S.L.U”**. (en adelante la “Sociedad”), con facultad para certificar a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

### **CERTIFICO**

Que, en el Acta de consignación de decisiones del socio único de la Sociedad, celebrada en el domicilio social de la Sociedad, el 30 de noviembre de 2022, al amparo del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Capital, figuran las Decisiones que literalmente se transcriben a continuación:

## DECISIONES

### **Primera. Ampliación del capital social mediante aportación no dineraria y consiguiente modificación del artículo 7º de los Estatutos Sociales.**

Se acuerda aumentar el capital social de la Sociedad, fijado actualmente en la cifra de TRES MIL CIEN EUROS (3.100,00€), en un importe de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS EUROS (96.900,00€), mediante la creación de NUEVE MIL SEISCIENTAS NOVENTA (9.690) nuevas participaciones sociales, de DIEZ EUROS (10,00€) de valor nominal, numeradas correlativamente del 311 al 10.000, ambas inclusive, con los mismos derechos que las participaciones preexistentes, que representan más del 5% de su capital social, y con una prima de asunción de 70,3869969040248 por participación social, esto es, una prima de asunción en junio de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA EUROS (682.050,00€).

Como consecuencia de lo anterior, la cifra del capital social de la Sociedad quedará fijada en CIEN MIL EUROS (100.000,00€), dividido en DIEZ MIL (10.000) participaciones sociales, números 1 al 10.000, ambos inclusive, de valor nominal DIEZ EUROS (10,00€) todas ellas, totalmente desembolsadas.

Las nuevas participaciones sociales creadas han sido íntegramente asumidas por el socio único D. Martín Vallès Rivas, con NIF 39.987.091-P, mediante las siguientes aportaciones no dinerarias:

- Aportación de TRESCIENTAS DIEZ (310) participaciones sociales, de DIEZ EUROS (10,00€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1 a la 310, ambas inclusive, libres de cargas y gravámenes, representativas del 100% del capital social de la sociedad **Aurelia Global Partners S.L.U**, con CIF nº B65799876, valoradas en TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO EUROS (3.135,00€).

Dicha aportación no dineraria implica el desembolso de 39 participaciones sociales números 311 a 349, ambos inclusive.

- Aportación de CUATROCIENTAS CUARENTA (440) participaciones sociales, de CIEN EUROS (100,00€) de valor nominal cada una de ellas,

numeradas de la 1 a la 440, ambas inclusive, libre de cargas y gravámenes, representativas del 100% del capital social de la sociedad **Nexora Innovaciones SLU** con CIF N.<sup>o</sup> B61236507, valoradas en SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS EUROS (772.600,00€).

Dicha aportación no dineraria implica el desembolso de 9.611 participaciones sociales números 350 a 9.960, ambos inclusive.

- Aportación de TRES CIENTAS DIEZ (310) participaciones sociales, de DIEZ EUROS (10,00€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1 a la 310, ambas inclusive, libres de cargas y gravámenes, representativas del 5,84% del capital social de la sociedad Vireon Consultores SL, con CIF nº B63314554, valoradas en TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS (3215,00€).

Dicha aportación no dineraria implica el desembolso de 40 participaciones sociales números 9.961 a 10.000, ambos inclusive.

En virtud de las citadas aportaciones no dinerarias se crean NUEVE MIL SEISCIENTAS NOVENTA (9.690) nuevas participaciones sociales, números 311 a 10.000, ambos inclusive, asumidas íntegramente por D. Martín Vallès Rivas, atribuyéndose NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS EUROS (96.900,00€) a capital social y el resto, esto es, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA EUROS (682.050,00€) a prima de asunción, lo que se hace constar en este acto en el Libro Registro de Socios de la Sociedad.

La valoración de las participaciones aportadas coincide con la valoración de las participaciones sociales asumidas y desembolsadas por D. Martín Vallès Rivas, esto es, un total de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS (778.950,00€).

A los efectos de lo establecido en el artículo 300 de la Ley de Sociedades de Capital, el Órgano de Administración de la Sociedad ha elaborado un informe en el que se han hecho constar las circunstancias exigidas en dicho precepto legal para el aumento de capital social mediante aportación no dineraria.

En virtud del aumento de capital social acordado, se modifica el Artículo 7º de los Estatutos Sociales que, en lo sucesivo, tendrá el siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 7º.-** El capital social es de CIEN MIL EUROS (100.000 €) dividido en DIEZ MIL (10.000) participaciones, números 1 al 10.000, ambos inclusive, de diez euros de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado".

**Segunda. Modificación del objeto social y consiguiente modificación del artículo 2º de los Estatutos Sociales.**

Se acuerda modificar el objeto social de la compañía y como consecuencia de ello, el artículo 2º de los Estatutos Sociales que, en lo sucesivo, tendrá el siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 2º.-** La Sociedad tiene por objeto:

- i) La compra, subscripción, permuta y venta de toda clase de valores mobiliarios, nacionales y extranjeros, por cuenta propia y sin actividad de intermediación, con la finalidad de dirigir, administrar y gestionar las mencionadas participaciones. Se exceptúan las actividades expresamente reservadas por la Ley a las instituciones de Inversión Colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa.
- ii) La prestación y administración de servicios de consultoría administrativa, económico-financiera y técnica, contabilidad y la realización de operaciones financieras de cualquier clase, excepto las expresamente reservadas a las entidades de crédito o las que se hallen sujetas a regulación especial.
- iii) La explotación de instalaciones agrícolas, ganaderas o forestales, propias o de terceros, con o sin aportación de maquinaria, así como el comercio de los frutos obtenidos de dicha explotación.
- iv) La realización de la operación típicas del arrendamiento activo inmobiliario (excluido el financiero), promoción, compra y venta de

toda clase de bienes inmuebles, así como las preparatorias y complementarias de aquellas.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social especificadas en el párrafo anterior, total o parcialmente, de modo directo o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la reunión.

No habiendo más asuntos a tratar, y para consignar la adopción de la anterior decisión, se extiende la presente acta, en el lugar y fecha arriba indicados, acta que aprueba el socio único.

Y para que así conste expido el presente certificado en Sant Esteve Sesrovires (Barcelona) a 30 de marzo de 2025.

### **EL ADMINISTRADOR ÚNICO.**

D. Martín Vallès Rivas

## **9. Conclusiones**

A lo largo del presente trabajo se ha demostrado que las sociedades holding constituyen una herramienta jurídica y fiscal de gran utilidad en el contexto empresarial actual. La creación de este tipo de estructuras permite articular grupos de empresas bajo una misma dirección estratégica, generando sinergias operativas, optimización de recursos y, especialmente ventajas fiscales relevantes.

Desde un punto de vista mercantil, el análisis de las distintas formas de constitución – ya sea ad hoc o mediante reestructuraciones empresariales como fusiones, escisiones o canjes de valores- ha evidenciado la flexibilidad del marco legal español para adaptar estas figuras a las necesidades de planificación corporativa. Además, se ha subrayado la importancia de la correcta elección del tipo de sociedad (pura o mixta), así como la atención al cumplimiento de requisitos formales y materiales para consolidar los beneficios esperados.

En cuanto a los aspectos fiscales, el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y el Régimen Especial de Grupos de Entidades en el IVA (REGE) han sido objeto de un análisis detallado. Se ha puesto de manifiesto que, si bien estos regímenes ofrecen importantes incentivos, también existe un escrupuloso cumplimiento de los requisitos legales y una justificación clara del “motivo económico válido” para evitar la denegación de su aplicación por parte de la Administración Tributaria.

Asimismo, se ha profundizado en las implicaciones fiscales para los socios personas físicas, abordando el tratamiento en el IRPF, el Impuesto sobre el Patrimonio y el de Sucesiones y Donaciones. En este sentido, se ha demostrado que una adecuada planificación puede reducir considerablemente la carga fiscal.

Por último, las obligaciones contables y las particularidades de las cuentas consolidadas han completado el enfoque integral del trabajo, subrayando que el éxito de una estructura holding no depende únicamente del diseño jurídico y fiscal, sino también del rigor contable y de una gestión transparente.

En definitiva, las sociedades holding, bien estructuradas y correctamente administradas, se presentan como un instrumento eficaz para mejorar la eficiencia empresarial, optimizar la fiscalidad del grupo y facilitar el relevo generacional, consolidándose como una figura clave en la estrategia empresarial contemporánea.

## Bibliografía consultada

1. <https://camjol.info/index.php/LRD/article/download/15263/18006/56144>
2. <https://finom.co/es-es/blog/holding/>
3. <https://www.expansion.com/empresas-de/sociedades-de-cartera-holdings/compania-holding/index.html>
4. [https://www.academia.edu/42832837/ANTECEDENTES \\_DEL\\_HOLDING](https://www.academia.edu/42832837/ANTECEDENTES_DEL_HOLDING)
5. <https://todoholding.com/tipos-de-sociedad-holding/>
6. <https://www.apd.es/sociedades-holding-deducirse-el-iva/>
7. <https://www.robertosimonato.com/blog-1/sociedad-holding-ventajas-y-desventajas>
8. <https://www.robertosimonato.com/blog-1/sociedad-holding-ventajas-y-desventajas>
9. <https://www.leialta.com/blog/ventajas-holding/>
10. <https://www.leialta.com/blog/regimen-especial-del-grupo-de-entidades-de-iva-requisitos-beneficios-y-obligaciones/>
11. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/regimenes-tributacion-iva/regimen-especial-grupo-entidades/son-condiciones-aplicacion-rege.html>
12. [Régimen Especial de Grupos de Entidades](#)
13. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15135>
14. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/regimenes-tributacion-iva/regimen-especial-grupo-entidades/que-causas-determinan-perdida-derecho-rege.html>
15. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

16. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>
17. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>
18. [https://promer-  
asesores.com/DOCUMENTOS/GRUPOSCONSOLIDADOS.pdf](https://promer-asesores.com/DOCUMENTOS/GRUPOSCONSOLIDADOS.pdf)
19. [https://453legal.com/la-reduccion-en-el-impuesto-sobre-  
sucesiones-para-las-sociedades-holding/](https://453legal.com/la-reduccion-en-el-impuesto-sobre-sucesiones-para-las-sociedades-holding/)
20. [https://www.eleconomista.es/legal/noticias/13264600/03/25/los-  
fiscalistas-denuncian-el-freno-en-la-creacion-de-empresas-holding-por-el-  
temor-a-hacienda.html](https://www.eleconomista.es/legal/noticias/13264600/03/25/los-fiscalistas-denuncian-el-freno-en-la-creacion-de-empresas-holding-por-el-temor-a-hacienda.html)
21. [https://www-eleconomista-  
es.cdn.ampproject.org/c/s/www.eleconomista.es/legal/amp/13319048/el-  
supremo-aclarara-la-polemica-tributacion-de-las-fusiones-por-aportar-  
acciones-a-una-holding](https://es.cdn.ampproject.org/c/s/www.eleconomista.es/legal/amp/13319048/el-supremo-aclarara-la-polemica-tributacion-de-las-fusiones-por-aportar-acciones-a-una-holding)
22. Libro Memento Experto; Sociedades Holding aspectos mercantiles, contables y fiscales
23. Libro; Grupo de empresas y Holdings paso a paso